JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Pertenencia N° 11001 4003 033 2020 00326 01

Se decide la apelación que impetró la parte actora contra el auto de 23 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá en el proceso de pertenencia de Rosalba Quintero y Santos Hernández Rodríguez contra Marisol, Ana Patricia, Mery Diomar, Nelly Omaira y Luis Álvaro Rodríguez Quintero y personas indeterminadas.

I. ANTECEDENTES

1. ***El auto recurrido***[1]**.** El juez de primer grado no ordenó como pruebas los testimonios de Serafín León Castro y Jorge Armando Chacón Flores, y recalcó que a la diligencia de inspección judicial asistiría el perito avaluador Wilson Javier Castañeda Garzón, ateniéndose integralmente al decreto de pruebas estatuido en la providencia de 12 de diciembre de 2022, en la cual se dispuso recaudar las declaraciones de Jaime González, Pablo Rodríguez, Jaime Mora Mora y Alexander Corredor.

Sostuvo, por un lado, que el ordenamiento jurídico no permite el cambio de declarantes y menos si fue pedido extemporáneamente, es decir, después de vencido el traslado de las excepciones de mérito y de ejecutoriado el auto de 12 de diciembre de 2022. Por otra parte, recalcó que el acompañamiento del perito Castañeda Garzón se justifica en la medida que la experta de cargo de los demandantes (Irma Patricia Segura Pinzón) no acreditó estar activa en el Registro Abierto de Avaluadores para la presentación de la demanda.

2. ***Fundamentos del disenso***[2]**.** Los demandantes rebatieron esa decisión en reposición con alzada subsidiaria, aduciendo que su solicitud radicada el 24 de enero de 2023 debió ser acogida, en la medida que: *a*) el cambio de los deponentes obedeció a circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que Jaime González falleció a raíz de la pandemia por COVID-19, mientras Pablo Rodríguez y Jaime Mora Mora cambiaron de residencia y, por esa razón, no fue posible contactarlos; *b*) la prueba testimonial reviste trascendental importancia en los juicios de esta naturaleza; y *c*) nada obsta para que Segura Pinzón participe en la inspección judicial, pues está inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores y ya conoce el inmueble litigado, amén que no fue posible comunicarse con el experto Castañeda Garzón.

II. CONSIDERACIONES

1. La apreciación judicial de las pruebas depende de que sean solicitadas, practicadas e incorporadas al litigio "***dentro de los***

---

[1] Minutos 1:27:45 a 1:28:28 del archivo "*48Audiencia Proceso No. 2020-00326 Parte 5.mp4*". y 0:14 a 3:42 del archivo "*49Audiencia Proceso No. 2020-00326 Parte 6.mp4*".
[2] Minutos 4:20 a 9:19 del archivo inmediatamente anterior (049 del repositorio).

términos y oportunidades señalados para ello" en esa normatividad (artículo 173 del C.G.P.), y solo podrán ser rechazadas de plano "*las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*" (artículo 168 del mismo Código).

Sobre el particular, la jurisprudencia asentó que se trata de "*un prototípico y autonómico derecho (derecho a probar), por lo demás fundamental, susceptible de acerada tutela y cabal respeto, so pena de que se adopten los correctivos que, in casu, resulten pertinentes, siempre con el propósito de no permitir impunemente que el precitado derecho sea eclipsado y, de paso, lo sean también otros derechos esenciales, de suyo fundantes, como el de acceder a la administración de justicia y a un debido proceso*"[3].

En el mismo pronunciamiento se advirtió que el derecho a la prueba implica distintas facetas o prerrogativas: "***en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas****; en segundo lugar, admitir aquellos medios probatorios presentados y solicitados, en cuanto resulten pertinentes y útiles para la definición del litigio; en tercer lugar, brindar un escenario y un plazo adecuados para su práctica; en cuarto lugar, promover el recaudo de la prueba, pues el derecho a ella no se concreta simplemente en su ordenamiento, sino que impone un compromiso del juez y de las partes con su efectiva obtención; y en quinto lugar, disponer y practicar aquellas pruebas que de acuerdo con la ley, u oficiosamente el juez, se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos en torno a los cuales existe controversia*"[4] (Destacado ajeno al texto original).

2. Bajo las anteriores premisas, advierte el Juzgado que la apelación en estudio no puede prosperar por varias razones:

2.1 El expediente no reporta que, dentro del término de traslado de las excepciones de mérito (corrido mediante auto[5] de 29 de septiembre de 2022), oportunidad probatoria al alcance de los demandantes de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., ellos no hubiesen podido alegar ni acreditar la situación fáctica traída a cuento en el memorial[6] de 24 de enero de 2023, consistente en que procedía decretar los testimonios de Serafín León Castro y Jorge Armando Chacón Flores, dado que tres de los cuatro deponentes mencionados en la providencia[7] de 12 de diciembre de 2022 ya no estaban disponibles, unos porque cambiaron de morada sin que fuese posible volver a contactarlos (Pablo Rodríguez y Jaime Mora Mora), y otro porque falleció durante la pandemia por COVID-19 (Jaime González); y por otra parte, que ante la falta de comunicación con el perito Wilson Javier Castañeda Garzón,

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de casación de 28 de junio de 2005, exp. 7901.
[4] *Ibídem*.
[5] Archivo "30AutoOrdenaCorrerTraslado-contestaciones de quienes conforman extremo pasivo.pdf"
[6] Archivo "33InformacionDiligenciaTestimonioInterrogatorioParte.pdf"
[7] Archivo "32AutoFijaFechaAudiencia31Enero2023Hora10.pdf"

podía permitírsele a Irma Patricia Segura Pinzón asistir en tal condición a la diligencia de inspección judicial.

De hecho, la apoderada judicial de los hoy recurrentes no acreditó siquiera sumariamente las circunstancias en que habrían acaecido los sucesos por ella pregonados -el deceso de Jaime González, la mudanza de los señores Pablo Rodríguez y Jaime Mora Mora y la indisponibilidad de comunicación con el perito Wilson Javier Castañeda Garzón-. Al respecto cabe recalcar que, en virtud del principio de la carga de la prueba, el cual no es ajeno a la demostración de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, una decisión judicial "*no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones,* [pues] *sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga*"[8]. Tal postulado, como es sabido, implica que "***si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones***"[9] (Se resalta).

2.2 Como si fuera poco, los convocantes bien hubieran podido valerse de la reforma de la demanda para pedir o aportar nuevos medios de convicción, claro está, dentro de la oportunidad prevista para tal propósito en el artículo 93 del C.G.P., esto es, "*hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial*", que tuvo lugar por auto de 12 de diciembre de 2022.

En esas condiciones y ante la falta de prueba (por lo menos sumaria) de que la apoderada judicial de los demandantes estuviera imposibilitada para pedir el decreto de las declaraciones de Serafín León Castro y Jorge Armando Chacón Flores, y la participación de Irma Patricia Segura Pinzón en la diligencia de inspección judicial como perito avaluador, bien sea dentro del término de traslado de las excepciones de mérito, o a través de la figura de la reforma del escrito introductor, se impone concluir que sobre el particular operó el principio de preclusión o eventualidad inherente al proceso civil. De hecho, aquella tampoco recurrió el auto de 12 de diciembre de 2022 y, en consecuencia, dicho pronunciamiento quedó ejecutoriado y en firme, cobrando plena fuerza vinculante frente al juez y las partes.

Recuérdese que los actos procesales "*deben efectuarse en el tiempo permitido, so pena de ser intempestivos, pues las etapas procesales acontecen en forma sucesiva y ordenada, de manera que rebasada una, queda cerrada para dar paso a la siguiente, sin poderse retrotraer la actuación, en atención a la necesidad de mantener la seguridad y certeza que reclama la administración de justicia, que con particular énfasis tiene lugar cuando se trata de la ejecutoria de las providencias*". Ello es así, por cuanto "*la organización de los trámites judiciales reside*

[8] CSJ, Casación Civil, sentencias de 12 de febrero de 1980 y 9 de noviembre de 1993.
[9] CSJ, Casación Civil, sentencia de 30 de junio de 2009, exp. 2009-01044-00, reiterada en fallo de 16 de mayo de 2013, exp. 2013-00427-01.

en la necesidad de evitar que los actos procesales puedan ejecutarse a discreción de las partes en cualquier época, porque de ser así habría desmedro para los derechos del debido proceso y la defensa"[10].

En línea con lo anterior, la doctrina asentó que la preclusión es concebida "*como 'la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal'*, [que] *resulta ordinariamente, de tres situaciones procesales: a) por no haberse acatado el orden u oportunidad establecido por la ley para la ejecución de un acto; b) por haberse realizado una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse ejercido ya, anterior y válidamente esa facultad*"[11].

2.3 Por último, y de cara al argumento de los inconformes concerniente a la trascendencia de la prueba testimonial en esta clase de litigios, lo cierto es que ninguna evidencia existe en el expediente de las razones por las cuales resulta necesario, útil y pertinente acopiar las declaraciones de Serafín León Castro y Jorge Armando Chacón Flores, aspecto de crucial relevancia para justificar, inclusive, el eventual decreto oficioso de esos medios de persuasión.

3. Los anteriores razonamientos de hecho y de derecho conducen a desestimar la alzada y ratificar el pronunciamiento del juez de la instancia inicial, sin que haya lugar a imponer condena en costas de esta actuación, por no aparecer causadas, dado que transcurrió en silencio el término de traslado correspondiente.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

Primero.- **CONFIRMAR** el auto de 23 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá en el proceso de pertenencia de Rosalba Quintero y Santos Hernández Rodríguez contra Marisol, Ana Patricia, Mery Diomar, Nelly Omaira y Luis Álvaro Rodríguez Quintero y personas indeterminadas, atendiendo lo consignado en la motivación de esta providencia.

Segundo.- **DEVOLVER** las diligencias al despacho judicial de origen, previas las constancias de rigor.

Sin costas en la instancia.

---

[10] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, autos AC2206-2017 de 4 de abril de 2017, exp. 2017-00264; AC6255-2017 de 22 de septiembre de 2017, exp. 2017-02286-00; AC4098-2018 de 25 de septiembre de 2018, exp. 2018-02131-00; AC1388-2019 de 23 de abril de 2019, exp. 2019-00483-00, y AC2824-2020 de 26 de octubre de 2020, exp. 2020-02565-00.

[11] MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Bogotá: Editorial ABC, 8ª edición, 1983, págs. 194 y 195.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **2 de abril de 2024**

Notificado por anotación en ESTADO No. **49** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3100e0cc618d6cc22488d508a9051d7afa1c5729ef9adbcf0c79c5977c4184bb**
Documento generado en 01/04/2024 06:05:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2018 00472 00

Revisada la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, se obversa que allí se incluyó la liquidación de las costas a las que fue condenada la parte ejecutada. Sin embargo, se aclara a la parte ejecutante que la función de la elaboración de la liquidación de costas se encuentra en cabeza del Secretario del Despacho y efectivamente la realizó en este caso. Asimismo, se advierte que existe una importante diferencia en el cálculo de los intereses, razón por la que se adjunta al expediente la elaborada por el Despacho. (ver archivo 16LiquidacionCreditoDespacho20231128.pdf)

Por lo tanto, el Despacho de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso aprueba la liquidación del crédito por la suma de $851'135.741,41.

Por último, en firme este auto y cumplido lo dispuesto en proveído de esta misma data, se ordena REMITIR el expediente de la referencia a la oficina judicial de reparto para que sea asignado entre los señores Jueces Civiles del Circuito de Ejecución, donde se tramitará lo concerniente a las cautelas y al remate de los bienes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **2 de abril de 2024**

Notificado por anotación en ESTADO No. **49** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebb941c2795c9e758d20b69be9888192162b09dc369eb7c6e044378db6b137f**
Documento generado en 01/04/2024 03:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo Quirografario No. 11001 31 03 037 2024 00066 00

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva* a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** contra **JULIO IVAN MENDIVELSO CRISTIANO,** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 3S885766.

1. Por la suma de $262.267.487,oo, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré citado.

2. Por la suma de $12.430.863,oo, a título de intereses corrientes causados entre el 5 de julio de 2023 y el 29 de enero de 2024.

3. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital descrito en el numeral 1o desde el 30 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ofíciese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 2 de abril de 2024

Notificado por anotación en estado No. 49 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Efectividad de la Garantía Real
No. 11001 31 03 037 2024 00063 00

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva de la efectividad de la garantía real* a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **HECTOR AUGUSTO LONDOÑO ARROYAVE** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 4520083199.

1.1. Por la suma de $671’076.622,oo por concepto de capital insoluto.

1.2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital del numeral 1.1., desde el 16 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ofíciese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decretase el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1648754. Ofíciese al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abogado PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 2 de abril de 2024

Notificado por anotación en estado No. 49 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36691e7f8e9aefa5bdde5cb71262701d8f0b9b0e8f5ba06710e7da6a520d4641**
Documento generado en 01/04/2024 03:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 1998 01943 00

En atención a la solicitud de entrega de dineros radicada por el demandado y que así fuera ordenada en auto del 7 de febrero de 2023. No obstante no pudo ser materializada atendiendo que el título fue prescrito el 16 de diciembre de 2022.

En ese sentido, se observa que la reclamación del título a prescribir fue aportada el 22 de noviembre de 2022, esto es, en tiempo conforme el cronograma establecido en la circular DEAJC 22-32, del cual adjunto pantallazo.

Cronograma Segundo Proceso Prescripción 2022

Fecha	Actividad	Responsables
25 julio 2022	Envío del archivo excel a cada Despacho Judicial	Direcciones Seccionales
01 agosto 2022	**Habilitar** la funcionalidad para el ingreso de los depósitos judiciales susceptibles de prescripción.	DEAJ – Unidad de Presupuesto Grupo de Fondos Especiales
01 agosto - 03 octubre 2022	Los despachos judiciales **deben ingresar** al Portal Web Transaccional, **los depósitos judiciales para prescribir**.	Despachos judiciales
04 octubre 2022	**Deshabilitar** funcionalidad de ingreso de depósitos judiciales susceptibles de prescripción en el Portal Web.	DEAJ – Unidad de Presupuesto Grupo de Fondos Especiales
23 octubre 2022	**Publicación del Inventario** de los Depósitos Judiciales para prescribir en un Diario de Circulación Nacional y en la página web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021.	DEAJ – Unidad de Presupuesto Grupo de Fondos Especiales
24 octubre 2022	Informar a las Direcciones Seccionales y a los despachos judiciales, la fecha de la publicación en el diario y en la página web de la Entidad, para el correspondiente control de la fecha de vencimiento de reclamaciones	DEAJ – Unidad de Presupuesto Grupo de Fondos Especiales y Direcciones Seccionales
22 noviembre 2022	Vencimiento del término para reclamar depósitos judiciales publicados para prescribir por parte de los interesados a cada **Despacho Judicial** de conformidad con el art. 5 del Decreto 272 de 2015.	Direcciones Seccionales despachos judiciales.
24 noviembre 2022	Envío de las reclamaciones por parte de los despachos judiciales a sus Direcciones Seccionales.	Despachos judiciales
28 noviembre 2022	Las Direcciones Seccionales harán el envío del reporte consolidado de las reclamaciones al Grupo de Fondos Especiales de la DEAJ.	Direcciones Seccionales

Razón por la que debe procederse a la reactivación título judicial No. 400100002698190 conforme los artículos 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014 y 36 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021, por Secretaría OFÍCIESE a al Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efectos de que proceda a reactivar el titulo citado y proceder con la entrega del mismo a la parte demandada, tal como fuera ordenado en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **2 de abril de 2024**

Notificado por anotación en ESTADO No. **49** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3367f1fc93d9813e694964eec2746f9dfe43b9e78fdc89df707361a2ec8ddc60**

Documento generado en 01/04/2024 02:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Divisorio No. 11001 31 03 037 2018 00171 00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y con el fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien objeto de división, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-372751 se señala la hora de las **09:00 a.m.** del día **30 del mes de mayo** del año en curso. Téngase en cuenta que inicialmente, la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y apoderados. Por Secretaría publíquese en el micrositio web dicha información.

Atendiendo que la audiencia de remate llevada a cabo el 3 de octubre de 2022 se declaró desierta y de conformidad con el artículo 411 del Código General del Proceso será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación a órdenes de éste juzgado del porcentaje legal correspondiente al 40% de dicho avalúo.

Por la parte interesada procédase en la forma indicada en el art. 450 CGP. En las publicaciones respectivas, infórmese que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, por lo que los interesados deberán radicar sus ofertas, en el término legal, al correo ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y, una vez informado el nombre e identidad de los postores, se les compartirá el enlace para que participen en la subasta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **2 de abril de 2024**

Notificado por anotación en ESTADO No. **49** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a003d77fea0b5436b8a50a509cbe48265765911f812db38e1e2f65de4049c99**

Documento generado en 01/04/2024 02:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica